



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.**

**VS.**

**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO  
DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN VERACRUZ NORTE  
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**EXPEDIENTE No. IN-054/2013**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3420 /2012**

**México, D. F., a 28 de junio de 2013**

RESERVADO: En su totalidad FECHA DE CLASIFICACIÓN: 30 de enero de 2013 FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG CONFIDENCIAL: FUNDAMENTO LEGAL: PERIODO DE RESERVA: 2 años La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Martha Elvia Rodríguez Violante.
---

**"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"**

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, y --

**RESULTANDO**

- 1.- Por escrito con fecha 30 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el [REDACTED], representante legal de la PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del citado Instituto, derivados de la licitación pública nacional número LA-019GYR014-N156-2012, convocada para la contratación del servicio de traslado colectivo de pacientes para el HGZ 11 Xalapa, HGZ número 24 Poza Rica, HGZ número 28 Martínez de la Torre y HGZ número 50, Lerdo de Tejada para el ejercicio de 2013; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 2.- Por oficio número 31 8001 150100/DPA/0553 de fecha 18 de febrero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/1002/2013, de fecha 31 de enero de 2013, manifestó que de decretarse la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR014-N156-2012, los derechohabientes



- 2 -

de esa entidad dejarían de recibir el servicio que es indispensable en la atención para la recuperación de su salud; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio número 00641/30.15/1238/2013, de fecha 20 de febrero de 2013, no decretar la suspensión de la licitación pública nacional número LA-019GYR014-N156-2012, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 31 8001 150100/DPA/0553, de fecha 18 de febrero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/1002/2013 de fecha 31 de enero de 2013, manifestó que los contratos se encuentran en trámite de formalización, asimismo informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/1239/2013 de fecha 20 de febrero de 2013, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad, a la persona física NAHIN HERNÁNDEZ HERRERA, a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera. -----
- 4.- Por oficio número 31 8001 150100/DPA/0554, de fecha 19 de febrero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 del mismo, mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/1002/2013, de fecha 31 de enero de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**, antes transcrita. -----
- 5.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado al C. Nahin Hernández Herrera, persona física, quien resultó tercero interesado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aún y cuando obra en el expediente en que se actúa el escrito de fecha 15 de marzo de 2013, por el cual desahogó su derecho de audiencia que le fue otorgado por oficio número 00641/30.15/1239/2013, de fecha 20 de febrero de 2013, notificado el 8 de marzo de 2013, toda vez que el término para hacerlo valer corrió del 11 al 18 de marzo de 2013, siendo que su escrito por el que desahogó su derecho de audiencia fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social hasta el 19 de marzo de 2013, corriendo en exceso el término al efecto otorgado. -----

**CONSIDERANDO**

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y

resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y artículo Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 67 fracción III; 68 fracción III, 73 y 74 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012. -----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El fallo de la licitación pública nacional número LA-019GYR014-N156-2012, de fecha 22 de enero de 2013. -----

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que la convocante no tomó en cuenta que tanto la licitante declarada injustamente ganadora como las otras dos licitantes, incumplieron con los requisitos señalados en la convocatoria, y contrario a ello, su representada cumplió cabalmente con todos los requisitos contenidos en la convocatoria así como con las precisiones hechas en la junta de aclaraciones, por lo que no debió haber considerado a las otras licitantes. -----

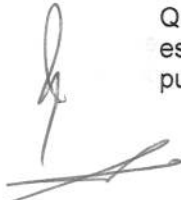
Que la licitante Nahín Hernández Herrera no cumplió con los requisitos señalados en la convocatoria, siendo que se solicitaban autobuses de cuatro años de antigüedad, lo que se traduce en vehículos de modelo mínimo del año 2009, situación que al haber incumplido no se debió considerar su propuesta y por lo tanto es indebido que la convocante haya otorgado a dicha licitante ganadora el servicio objeto de la licitación que nos ocupa. -----

Que la licitante Nahín Hernández Herrera incurrió en irregularidad en la propuesta técnica para el HGZ No. 11 Xalapa donde se solicitó precio por viaje redondo, y solo lo duplicó tanto en la partida uno como en la dos, ya que son dos viajes por ruta pero la partida tres solo menciona un solo viaje, por lo que obviamente entregó mal elaborado el anexo señalado. -----

Que en el primer bloque de la partida uno, menciona la convocante que requiere autobús de mínimo treinta plazas y en el segundo de la misma partida señala requerir un autobús de cuarenta plazas y la licitante Nahín Hernández Herrera ofertó en la partida dos un vehículo Minivan de catorce plazas cuando en la junta de aclaraciones se señaló que el medio de transporte sería por medio de un vehículo Van, no Minivan. -----

Que para el HGZ No. 50 Lerdo de Tejada, se requirió autobuses de máximo tres años de antigüedad, es decir, vehículos mínimo del año 2010, sin embargo, la licitante Nahín Hernández Herrera declarada ganadora ofertó autobuses 2008 y dicho hospital cuenta con dos rutas, sin embargo, la licitante Nahín Hernández Herrera presentó dos anexos seis, uno por cada ruta y no por la totalidad del servicio de la zona. -----

Que la licitante Nahín Hernández Herrera no totalizó el servicio ofertado con letra como lo especifica la convocatoria, considerando que son dos propuestas de la misma zona cuando solo se puede presentar una por zona, contraviniendo la convocatoria que menciona que la proposición



- 4 -

económica deberá contener la cotización del servicio ofertado para cada zona y/o Unidad Médica que sea del interés de participar, indicando el precio unitario por viaje redondo, conforme al Anexo Número 6. -----

Que el anexo 6 menciona que se debe expresar en letra el precio total de la proposición y que los precios permanecerán fijos durante la vigencia del contrato, lo que fue incumplido por la licitante Nahín Hernández Herrera al no presentarlo de esa manera. -----

Que la licitante Autobuses Pacífico del Sur S.A. de C.V., en su propuesta económica en el Anexo 6 para la zona HGZ No. 50 Xalapa, solo mencionó dos de las tres partidas solicitadas y no presentó importe total cotizado por zona. -----

Que la licitante Viajes Turísticos de Veracruz S.A. de C.V. realizó la propuesta económica del Anexo 6 en el formato con el membrete del Instituto Mexicano del Seguro Social, hecho que representa una irregularidad al utilizar el emblema y membrete de la convocante, además incumple con las reglas que mencionaron la obligación de utilizar su propio papel membretado. -----

**El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad manifestó lo siguiente: -----**

Que el actor no advierte que las condiciones técnicas solicitadas se encuentran contempladas tanto en el criterio de calidad, como en las demás circunstancias pertinentes que él mismo menciona, mismas que no pueden ser particularizadas en la Ley de la materia y se señalan como "demás circunstancias pertinentes"; tan es así que como se desprende de la propuesta técnica del licitante adjudicado, ésta cumple justa, exacta y cabalmente con los requisitos y condiciones técnicas solicitadas, así como con el ofrecimiento del mejor precio. -----

Que se advierte en las tarjetas de circulación de los vehículos propuestos por el adjudicado para el HGZ N° 11 de Xalapa, Veracruz, son modelo 2010 y 2012, un vehículo para 15 pasajeros y uno para 33 pasajeros; lo anterior de conformidad con las modificaciones plasmadas en el acta de la junta de aclaración de fecha 4 de enero de 2013. -----

Que respecto de la capacidad del vehículo requerido para la partida 2, se llevó a cabo la modificación en la junta de aclaraciones, en la que se precisó que el medio de transporte debía ser una Van de mínimo 14 plazas. -----

Que los autobuses requeridos para el H.G.Z. N° 50 de Lerdo de Tejada, Ver., de conformidad con la convocatoria deben ser modelo reciente no mayor a tres años de antigüedad, cumplimiento que se comprueba con los documentos anexados al informe. -----

Que contrario a lo señalado por el inconforme, el licitante adjudicado para el H.G.Z. N° 50 de Lerdo de Tejada, Ver., presentó una sola propuesta separada en dos rutas, lo que se comprueba con los documentos anexados, siendo que no se trata de dos propuestas como equivocadamente lo manifiesta el impetrante; aclarando que esa convocante sumó ambos importes para obtener el importe total del servicio otorgado a esa zona. -----

Que por cuanto hace a la manifestación del inconforme de que esa convocante no respetó los términos de la convocatoria aún y cuando la licitante Nahín Hernández Herrera no cumplió con los

requisitos señalados, le concedió la calidad de ganadora, esa contratante señala que el actor se encuentra confundido, ya que como se demuestra con las pruebas aportadas, el adjudicado cumplió justa, exacta y cabalmente con los requisitos exigidos en la convocatoria, lo que se acredita con la propuesta. -----

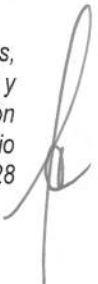
Que respecto de la manifestación del promovente en tratándose de las propuestas de los licitantes Autobuses Pacífico Sur, S.A. de C.V. y Viajes Turísticos Veracruz, S.A. de C.V., carece de razonamientos lógico jurídicos, ya que tales participantes no resultaron ganadores en la presente licitación, por lo cual es vano todo señalamiento hacia ellos al no representar interés alguno en el expediente que nos ocupa. -----

**IV.- Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o materia, quedando sin materia.-**

Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el [REDACTED] CASTAÑEDA, representante legal de la PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., en su escrito inicial, son en contra del acto de fallo de la licitación pública nacional mixta número LA-019GYR014-N156-2012, de fecha 22 de enero de 2013, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; en consecuencia, por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, este Órgano Administrativo destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, ha quedado sin materia, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el acto impugnado, en virtud que derivan de la convocatoria y junta de aclaraciones del citado procedimiento licitatorio, que fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-034/2013, y en la cual este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/3394/2013, determinando declarar la nulidad total de la licitación pública nacional número LA-019GYR014-N156-2012, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, ordenando al área convocante llevar a cabo un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28, 29 y 40 del Reglamento de la citada Ley, respecto de los requisitos solicitados en el punto 2 en relación con el anexo 1 de la convocatoria; transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la Resolución en comento, para mejor proveer: -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa AUTOBUSES PACIFICO SUR, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR014-N156-2012, convocada para la contratación del servicio de traslado colectivo de pacientes para el HGZ 11 Xalapa, HGZ número 24 Poza Rica, HGZ número 28 Martínez de la Torre y HGZ número 50, Lerdo de Tejada para el ejercicio de 2013. -----

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero, 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los considerandos V y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad total de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR014-N156-2012, celebrada para la contratación del servicio de traslado colectivo de pacientes para el HGZ 11 Xalapa, HGZ número 24 Poza Rica, HGZ número 28





Martínez de la Torre y HGZ número 50, Lerdo de Tejada para el ejercicio de 2013, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, por lo tanto la convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación respecto del citado servicio, previa investigación de mercado que realice en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28, 29 y 40 del Reglamento de la citada Ley, respecto de los requisitos solicitados en el punto 2 en relación con el anexo 1 de la convocatoria, de acuerdo a lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad total de la licitación pública nacional número LA-019GYR014-N156-2012, y de los actos que de ella deriven, se tiene que el acto de fallo se encuentra afectado de nulidad por derivar de la convocatoria y junta de aclaraciones del citado procedimiento licitatorio; por lo tanto, esta Autoridad Administrativa determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el [REDACTED] representante legal de la PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente: -----

**"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:**

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta."

**"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:**

- I. El inconforme desista expresamente;
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/3394/2013, de fecha 21 de junio de 2013, recaída al expediente número IN-034/2013, se declaró la nulidad total del procedimiento de licitación pública nacional mixta número LA-019GYR014-N156-2012, así como todos y cada uno de los actos que se derivaron, debiéndose estar el hoy inconforme a lo resuelto por este Órgano Administrativo en la citada Resolución, en la que se ordenó al área convocante, llevar a cabo un nuevo procedimiento de contratación, previa



investigación de mercado que realice en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28, 29 y 40 del Reglamento de la citada Ley, respecto de los requisitos solicitados en el punto 2 en relación con el anexo 1 de la convocatoria; en virtud de lo anterior, el acto de fallo impugnado por el hoy accionante en su escrito inicial se encuentra afectado de nulidad, por ser un acto que derivó de la convocatoria que dio origen a la licitación que nos ocupa, declarada nula, por ende, en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fue declarado nulo el acto del cual derivan, afectando a sus actos subsequentes, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

**"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:**

I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;..."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: -----

**"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.-** Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que el acto de fallo de la licitación pública nacional mixta número LA-019GYR014-N156-2012, de fecha 22 de enero de 2013, que hoy impugna el C. [REDACTED], representante legal de la PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., deriva de la convocatoria que dio origen al procedimiento licitatorio, la cual fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa hoy inconforme, a la que se le asignó el expediente número IN-034/2013, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/3394/2013, de fecha 21 de junio de 2013, determinando declarar la nulidad total de dicho procedimiento, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar a cabo un procedimiento de licitación, previa investigación de mercado que realice en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28, 29 y 40 del Reglamento de la citada Ley, respecto de los requisitos solicitados en el punto 2 en relación con el anexo 1 de la convocatoria, en la que diera cumplimiento a lo ordenado en la citada resolución, ya que la convocatoria de la licitación pública nacional mixta número LA-019GYR014-N156-2012, se emitió en contravención a la normatividad que rige la materia, lo que en el caso quedó debidamente demostrado en la Resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso en su parte conducente, lo analizado y valorado en los Considerandos V y VII de dicha Resolución. -----



"V. **Consideraciones.**- Las manifestaciones en que basa sus asertos el [REDACTED], representante legal de la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., contenidas en su escrito de inconformidad del 11 de enero de 2013, consistentes en que: "La convocante requiere sin causa de justificación alguna que los autobuses cuenten con dos baños; uno de mujeres y otro de hombres, es por ello que su solicitud no encuentra amparo en ninguna reglamentación... ..Debemos de tomar en cuenta que la convocatoria debe estar apoyada en las leyes expedidas para tal efecto, y no en simples caprichos que podrían llegar a un abuso de poder, o de limitar la libre participación, máxime si la solicitud o requerimiento carece de fundamento legal alguno... ..Otro punto de la inconformidad es el límite de 4 cuatro años de antigüedad de los autobuses que requiere la convocante, solicitud que se encuentra apartada de la legalidad, tal y como lo señalan los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares que refieren hasta 10 diez y 8 ocho de antigüedad... ..en el acta levantada con motivo de la junta de aclaraciones, la convocante modificó aspectos establecidos en la convocatoria, teniendo como objeto limitar el número de licitantes, lo anterior es así, en virtud de que de la lectura de la modificación donde requiere un dispositivo de sanitización del aire de onda corta, al momento de proponer los autobuses, es limitante de la libre participación, pues omite solicitar a los participantes que una vez adjudicado el contrato deberá de contar con el mencionado dispositivo, acto que daña por si solo a la pequeña y mediana industria económicamente, y favorece al que tiene un poder adquisitivo...", se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado de hechos, que los citados requisitos, no limitado la libre participación en la licitación que nos ocupa. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de la materia y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:-----

"Artículo 71.-...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación...."

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por el área convocante con su informe circunstanciado de hechos de fecha 6 de febrero de 2013, específicamente de lo establecido en el punto 2, en relación con el anexo 1 de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR014-N156-2012, así como del Acta de la Junta de Aclaraciones de fecha 04 de enero de 2013, visible a fojas 118 a la 183 y de 184 a la 211, del expediente en que se actúa, se advierte que la convocante requirió lo siguiente:-----

"2. DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD.







La descripción amplia y detallada del servicio a contratar, se contempla en el Anexo Número 1 (uno), el cual forma parte integrante de esta Convocatoria.

Los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta Convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada el servicio que estén ofertando.

...."

"ANEXO NÚMERO 1 (UNO)

REQUERIMIENTO

TRASLADO COLECTIVO DE PACIENTES PARA EL:

HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 11 XALAPA

...

CONDICIONES DEL SERVICIO

EL PUNTO DE SALIDA ES FRENTE A LA U.M.F. 10, EN XALAPA, VERACRUZ; CON DESTINO A LA CIUDAD Y PUERTO DE VERACRUZ, VER. A LAS 7:00 HRS. Y POR LA TARDE A LAS 12:00 DE LUNES A VIERNES EL VIAJE SE DEBERÁ CONSIDERAR DE IDA Y VUELTA HASTA LA UNIDAD DE DESTINO DEL PACIENTE.

- a) LOS VIAJES DEBEN CONSIDERARSE REDONDOS (IDA Y VUELTA HASTA LA UNIDAD MEDICA DE DESTINO DEL PACIENTE)
- b) **LOS VEHÍCULOS REQUERIDOS POR EL INSTITUTO DEBERÁ SER DE PRIMERA CLASE, EL PROVEEDOR SE COMPROMETE A REPONER EL MISMO EN FORMA INMEDIATA CUANDO POR DESCOMPOSTURA SE INTERRUMPA EL SERVICIO, EL RETRASO NO PODRÁ SER MAYOR A 30 MINUTOS, DE CONFORMIDAD AL HORARIO PROGRAMADO AL LUGAR DE DESTINO Y QUE ESTA ACCIÓN NO ENTORPEZCA LA PUNTUAL ASISTENCIA DE LOS VIAJEROS A SUS CITAS MEDICAS, Y CONTENDRÁ COMO MÍNIMO:**

- CAPACIDAD PARA 44 PASAJEROS.
- **MODELO RECIENTE NO MAYOR A 4 AÑOS DE ANTIGÜEDAD**, SE REQUIERE MOSAICO FOTOGRÁFICO TANTO INTERIOR COMO EXTERIOR.
- QUE CUENTE Y FUNCIONE CON AIRE ACONDICIONADO.
- QUE CUENTE Y FUNCIONE CON EQUIPO PARA VIDEO Y MÚSICA AMBIENTAL PARA RECREACIÓN DURANTE EL TRAYECTO.
- **QUE CUENTE CON SERVICIO DE SANITARIO (2 BAÑOS HOMBRE Y MUJER)** Y PERMITA SU ACCESO, EL CUAL TENDRÁ LOS INSUMOS NECESARIOS PARA SU UTILIZACIÓN (PAPEL SANITARIO, TOALLAS PARA MANOS Y JABÓN).
- QUE CUENTE CON EQUIPO RADIO LOCALIZADOR, PARA SUSTITUCIÓN INMEDIATA EN CASO DE DESCOMPOSTURAS EN TRAYECTO.
- QUE CUENTE CON SEGURO DE VIAJERO POR VIAJE."



**ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES**

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA No. LA-019GYR014-N156-2012
OBJETO DE LA LICITACIÓN: "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRASLADO COLECTIVO DE PACIENTES PARA EL HGZ No. 11 XALAPA, HGZ No. 24 POZA RICA, HGZ No. 28 MARTÍNEZ DE LA TORRE Y HGZ No. 50 LERDO DE TEJADA, PARA EL EJERCICIO 2013"

En la Ciudad de Xalapa, Ver., siendo las 09:00 horas del día 04 del mes de enero del año 2013, en el aula de usos múltiples de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en Belisario Domínguez No. 15, Col. Adalberto Tejeda, C.P. 91070, se reunieron los servidores públicos y los licitantes cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, para actuar en apego a lo dispuesto en los artículos 26 fracción I, 26 Bis fracción III y 28 Fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), con objeto de llevar a cabo la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación indicada al rubro, de acuerdo a lo previsto en los artículos 33 y 33 Bis de la Ley, 45 y 46 de su Reglamento, así como del punto 4 de la Convocatoria de mérito.

**Segundo.**-A continuación esta Convocante procede a dar a conocer las siguientes Aclaraciones Generales a la Convocatoria en la cual se establecen las bases del procedimiento de licitación, misma que servirán y actualizarán las condiciones del presente procedimiento en términos del artículo 33 penúltimo párrafo de la Ley.

**ACLARACIONES GENERALES A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACION PÚBLICA NACIONAL MIXTA NÚMERO LA-019GYR014-N156-2012.**

PUNTO DE LA CONVOCATORIA	DICE:	DEBE DECIR:
2	La descripción amplia y detallada del servicio a contratar, se contempla en el <b>Anexo Número 1 (uno)</b> , el cual forma parte integrante de esta Convocatoria.	La descripción amplia y detallada del servicio a contratar, se contempla en el <b>Anexo Número 1 (uno)</b> , el cual forma parte integrante de esta Convocatoria.

PUNTO DE LA CONVOCATORIA	DICE:	DEBE DECIR:
	Los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta Convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada el servicio que estén ofertando.	Los autobuses propuestos, deberán contar con el servicio de Sanitización de Aire de acuerdo a lo siguiente:  Acreditar contar con un dispositivo de Sanitización del Aire de Onda Corta que proporciona irradiación germicida de luz ultravioleta elimina bacterias, esporas y virus en espacios cerrados como: C. Difficile, el de la Influenza A B y C, Neumonía, Meningitis y Bacterias resistentes a las enfermedades y otros microorganismos libre de químicos y toxinas.



	<p>Los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta Convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada el servicio que estén ofertando.</p> <p>El Instituto realizara la verificación a través de pruebas de laboratorios en los autobuses asignados con la periodicidad que considere necesario para el cumplimiento de este servicio.</p> <p>Las condiciones contenidas en la presente convocatoria a la licitación y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.</p>
--	---

De lo arriba transcrito se tiene que la convocante requirió que los vehículos ofertados por los licitantes debían ser de primera clase, no mayor a 4 años de antigüedad, contar con servicio de 2 sanitarios (hombre y mujer), tener un dispositivo de sanitización del aire de onda corta, que proporcione irradiación germicida de luz ultravioleta que elimina bacterias, esporas y virus en espacios cerrados como: C. Difficile, el de la Influenza A, B y C, Neumonía, Meningitis y Bacterias resistentes a las enfermedades y otros microorganismos, libre de químicos y toxinas; requerimientos que la accionante en el escrito de cuenta argumenta que limita la libre participación, lo cual se encuentra prohibido en términos de lo dispuesto en los artículos 29 fracción V antepenúltimo párrafo y 33 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 40 de su Reglamento, que establecen lo siguiente: -----

**“Artículo 29.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

....

**V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;**

...

**Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.**

**“Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.”**

**Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:**

- I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del Área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;

- II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;
- III. **Capitales contables.** Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;
- IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos;
- V. Estar inscrito en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones, o
- VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública, la opción de que los licitantes se encuentren inscritos en los registros a que se refiere la fracción V de este artículo, pero la no acreditación de dicha inscripción no será causal de desechamiento.

**Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes.**

De cuyo contenido se desprende que en materia de contrataciones públicas está prohibido establecer requisitos que limiten la libre participación o que se encuentren dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes, puesto que si bien es cierto el artículo 29 de la Ley de la materia establece la facultad de la convocante de establecer sus requerimientos de acuerdo a sus necesidades; también lo es que ello no implica ni es justificación alguna para que pueda apartarse de lo previsto en la propia Ley, en concreto que no deben establecer requisitos que limiten la libre participación.

Ahora bien, para considerar que no se limita la libre participación es necesario que se acredite la existencia de posibles proveedores que puedan cumplir íntegramente con los requerimientos establecidos en la convocatoria, lo que en el caso no acreditó la contratante en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, puesto que corresponde a la convocante acreditar y sostener la legalidad del acto impugnado, considerando que el elemento probatorio idóneo para acreditar la existencia de proveedores que puedan ofertar el servicio materia de la licitación, en la forma y términos requeridos, en concreto con las especificaciones referentes a no mayor de 4 años de antigüedad; que cuenten con servicio de 2 sanitarios (hombre y mujer); así como contar con un dispositivo de sanitización del aire de onda corta, lo es la investigación de mercado realizada previo al procedimiento de la licitación en cuestión, en términos de los artículos 2 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo y 29 del Reglamento de la citada Ley, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:**

...

**X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;...”**



**“Artículo 26.** Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

**I. Licitación pública;**

...  
**Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.”**

**“Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:...”**

**“Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:**

**I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;**

**II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y**

**III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.”**

De cuyo contenido se desprende que previo al inicio de los procedimientos de licitación se deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de las características del servicio a contratar, con el objeto de constatar la existencia de bienes, arrendamientos, o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional, a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado; preceptos legales que no observó el área convocante, ya que a su informe circunstanciado de hechos adjuntó la investigación de mercado visible a fojas 235 a la 275, del expediente en el que se actúa, la cual no acredita la existencia de proveeduría que cumpla con los requisitos materiales de la controversia en la forma y términos requeridos. -----

Lo anterior es así, toda vez que la investigación de mercado remitida por la convocante visible a fojas 235 a la 275 del expediente en el que se actúa, se encuentra integrada por los contratos números S250129 y S150660, para el servicio de traslado de paciente, adjudicados al C. NAHÍN HERNANDEZ HERRERA, persona física, hoy tercero interesado, con los cuales se acredita que dicha persona puede cumplir con la condición establecida de contar con autobuses con una antigüedad no mayor a 3 y 4 años y servicio sanitario de 2 baños; no así con el sistema de sanitización requerido en la junta de aclaraciones. -----

Asimismo, la investigación de mercado remitida por la convocante también se encuentra integrada por impresiones de diversas páginas electrónica de Internet de prestadores de servicio de pasajeros, las cuales acreditan que existen proveedores que cuentan con autobuses de dos baños, y uno (la empresa OMNIBUS DE MÉXICO), específica que cuentan con unidades nuevas, sin embargo dichas páginas de Internet no acreditan que las empresas consideradas para la investigación de mercado puedan proporcionar el servicio a contratar con un dispositivo de sanitización del aire de onda corta, que proporcione irradiación germicida de luz ultravioleta que elimina bacterias, esporas y virus en



espacios cerrados como: C. Difficile, el de la Influenza A, B y C, Neumonía, Meningitis y Bacterias resistentes a las enfermedades y otros microorganismos, libre de químicos y toxinas. -----

En este contexto, se tiene que de las documentales que remitió la contratante como investigación de mercado, únicamente acreditan que el C. NAHÍN HERNANDEZ HERRERA, persona física, y OMNIBUS DE MÉXICO, son dos posibles proveedores que cuentan con autobuses que tienen los años de antigüedad y los dos baños requeridos en la licitación que nos ocupa, pero no se acredita la existencia de probables proveedores que puedan cumplir con el sistema de sanitización que nos ocupa. Por lo tanto se tiene que dentro del expediente no obra elemento probatorio que acredite la existencia de proveedores que puedan ofertar el servicio materia de la licitación, en la forma y términos requeridos, en concreto con las especificaciones referentes a autobuses con una antigüedad no mayor de 4 años, que cuenten con servicio de 2 sanitarios (hombre y mujer), así como un dispositivo de sanitización del aire de onda corta requeridos, elementos que resultan indispensables a fin de determinar que la forma y términos en que fueron establecidos los requerimientos de los cuales se duele el hoy accionante, no limitan la libre participación, lo que no sustentó la convocante. Sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: -----

Séptima Época

Registro: 918085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común

Tesis: 551

Página: 495

Genealogía:

7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

**PRUEBA, CARGA DE LA.-** A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.**

Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Página: 2364

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.-** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor



está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

En este orden de ideas, le corresponde a la convocante sostener la legalidad del acto impugnado y acreditarlo, adjuntando para ello los medios de prueba necesaria, que en términos de los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28 primer párrafo 29 del Reglamento de la citada Ley, la investigación de mercado realizada previo al procedimiento de la licitación que nos ocupa, es la prueba idónea para acreditar que no se limita la libre participación, porque existen proveedores que puedan ofertar el servicio materia de la licitación, en la forma y términos requeridos, en concreto que cuenten con autobuses con una antigüedad no mayor de 4 años, servicio de 2 sanitarios (hombre y mujer), y con un dispositivo de sanitización como el que nos ocupa, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, se tiene que el área convocante con su informe circunstanciado de hechos adjuntó la investigación de mercado visible a fojas 235 a la 275, del expediente en el que se actúa, la cual no acredita la existencia de proveeduría que cumpla con las características del servicio a contratar, puesto que los contratos anexados solo acreditan la existencia de un probable proveedor, que en el caso es el propio adjudicado en la licitación de mérito, y únicamente avalan las características relativas a que los vehículos cuentan con 4 años de antigüedad y el servicio sanitario de 2 baños; no así el sistema de sanitización solicitado en el procedimiento de contratación de mérito. En tanto que las impresiones de páginas electrónica de internet de diversos prestadores de servicio de pasajeros, acreditan autobuses con dos baños, pero únicamente la empresa OMNIBUS DE MÉXICO, específica que cuenta con unidades nuevas, y tampoco estas impresiones acreditan el mencionado dispositivo de sanitización del aire de onda corta, que proporcione irradiación germicida de luz ultravioleta que elimina bacterias, esporas y virus en espacios cerrados como: C. Difficile, el de la Influenza A, B y C, Neumonía, Meningitis y Bacterias resistentes a las enfermedades y otros microorganismos, libre de químicos y toxinas.

Establecido lo anterior, se tiene que la convocante no acreditó que previo al inicio del procedimiento de licitación, realizó una investigación de mercado de acuerdo a las características del servicio que pretende contratar, de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, con el objeto de constatar la existencia de proveedores a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado, a efecto de desvirtuar el motivo de inconformidad relativo a que las especificaciones referentes al requerimiento de que autobuses deben contar con una antigüedad no mayor de 4 años, que cuenten con servicio de 2 sanitarios (hombre y mujer) y un dispositivo de sanitización del aire de onda corta solicitado, limitan la libre participación y competencia económica, y con ello acreditar que los requisito en controversia no contravienen la normatividad que rige la materia, ya que es ella quien cuenta, dentro del expediente con los documentos necesarios para acreditar su actuación, como lo es el estudio de mercado, que debe documentarse e integrarse en el expediente de licitación.

**VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V.** Establecido lo anterior, el procedimiento de contratación que nos ocupa, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentran afectados de nulidad total, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

**“Artículo 15.-** Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente”.

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice en términos de

lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28, 29 y 40 del Reglamento de la citada Ley, respecto de los requisitos solicitados en el punto 2 en relación con el anexo 1 de la convocatoria, de acuerdo a lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; lo anterior con el propósito de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 134 Constitucional y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indican:-----

**"Artículo 134.-** Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."




**"Artículo 26. ...**

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

En este orden de ideas y toda vez que el acto de fallo de la licitación pública nacional mixta número LA-019GYR014-N156-2012, de fecha 22 de enero de 2013, que impugna el C. [REDACTED] representante legal de la PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., es un acto afectado de nulidad, ya que deriva de la convocatoria que dio origen al procedimiento concursal declarado nulo, por haber sido impugnada por la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., en el expediente número IN-034/2013, en la que se determinó la citada nulidad, ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar a cabo un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28, 29 y 40 del Reglamento de la citada Ley, respecto de los requisitos solicitados en el punto 2 en relación con el anexo 1 de la convocatoria, en los términos establecidos en los considerandos y resolutivos de la citada resolución antes transcritos; por lo tanto, se tiene que se encuentra afectado de nulidad el acto impugnado por el hoy accionante, ya que no puede surtir efecto legal o material alguno, dejando inexistente el objeto de la presente controversia, en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice:-----

**"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:**

**I.- Sobreseer en la instancia;  
..."**





Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad contenida en el escrito interpuesto por el [REDACTED], representante legal de la PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del citado Instituto, derivados de la licitación pública nacional mixta número LA-019GYR014-N156-2012, convocada para la contratación del servicio de traslado colectivo de pacientes para el HGZ 11 Xalapa, HGZ número 24 Poza Rica, HGZ número 28 Martínez de la Torre y HGZ número 50, Lerdo de Tejada para el ejercicio de 2013; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-034/2013.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el [REDACTED], representante legal de la PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del citado Instituto, derivados de la licitación pública nacional mixta número LA-019GYR014-N156-2012, convocada para la contratación del servicio de traslado colectivo de pacientes para el HGZ 11 Xalapa, HGZ número 24 Poza Rica, HGZ número 28 Martínez de la Torre y HGZ número 50, Lerdo de Tejada para el ejercicio de 2013; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-034/2013, insertada en el Considerando V de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-054/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3420 /2013

- 18 -

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al C. NAHIN HERNÁNDEZ HERRERA, persona física, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el piso 9, de la calle Melchor Ocampo número 479 Colonia Nueva Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en México, Distrito Federal, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señalaron domicilio en el lugar en que reside esta autoridad. -----

**CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- NOTIFÍQUESE. -----

  
Lic. Federico de Alba Martínez.

Para:



**C.P. María Del Carmen Ojeda López.-** Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, Belisario Domínguez No. 15, Col. Adalberto Tejeda, C.P. 91070, Xalapa, Ver., tel. 01 (228) 818 2819, fax: 01 (228) 817 9431.

**Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.-** Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango número 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

**Dr. Víctor Octavio Perez del Valle Ibarra.-** Titular de la Delegación Regional en Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, Lomas del Estadio S/N., Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, tel. 817-43-92, fax 817-67-64.

**C.C.P. C.P. Roberto Santiago Magaña González.-** Encargado del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Veracruz Delegación Norte.

MCCHS\*ING\*TCN.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA  
CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES